



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0039

**PROCESO** : NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA

**DEMANDANTE** : ARMANDO RIVERA VELASCO  
NHORA RIVERA VELASCO  
MARTHA OLIVA RIVERA VELASCO

**DEMANDADOS** : ANA MILENA RIVERA VELASCO

**RADICACIÓN** : 765204003002-2019-00285-01

**JUZGADO DE ORIGEN** : Juzgado 2° Civil Municipal de Palmira (V)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **dirime el recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, señora **ANA MILENA RIVERA VELASCO**, contra la sentencia No. **086** del 27 de agosto de 2.020, proferida por el JUEZA SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), como culminación típica del proceso de Nulidad de Escritura Pública.

### ANTECEDENTES

#### La Demanda.

Que se declare:

- "la **NULIDAD ABSOLUTA** y en todas sus partes del documento privado **PODER ESPECIAL** de fecha 1° de Diciembre de 2.017, dirigido al señor Notario 2do del Circulo de Palmira, por medio del cual la señora ANA MILENA RIVERA VELASCO otorga Poder Especial Amplio y Suficiente, para tramitar el acto notarial sucesorio intestado o liquidatorio en calidad de heredera universal de la causante MARIA LUCIA RIVERA VELASCO y en donde en el mismo documento, los señores: ARMANDO RIVERA VELASCO, NHORA RIVERA VELASCO, MARCO FIDEL RIVERA VELASCO, MARTHA OLIVA RIVERA VELASCO, HOLMES RIVERA VELASCO Y JAVIER RIVERA VELASCO, **CEDEN** a título universal y gratuito en favor exclusivo a ANA MILENA RIVERA VELASCO y determinan que **RENUNCIAN** para todos los efectos legales presentes y futuros y en el presente tramite de liquidación y adjudicación de la sucesión sobre el derecho del cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble de la Calle 51 A No. 31 A 51 Lote No. 17, Manzana C de la Urbanización Departamental de Palmira, Valle del cauca, porque se omitió el requisito de la solemnidad de la Escritura Pública en la venta de los derechos herenciales ya mencionados.
- Declarar la Nulidad que será pronunciada en la Sentencia, ordene a ser restituidos a los aquí demandantes sus derechos herenciales y se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, que cancela la Anotación No. 11 en el certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 378-83663 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, para que vuelva el inmueble aquí referido, a su estado inicial es decir a nombre de la causante MARIA LUCILA RIVERA DE VELASCO.

- Que se cancele a favor de mis Representados, los FRUTOS tanto NATURALES como CIVILES producidos por el inmueble desde el día 12 de Octubre de 2017, fecha de la muerte de la causante, MARIA LUCILA RIVERA VELASCO y los que se sigan causando hasta la terminación del proceso.
- Los perjuicios causados por la señora Demandada, cuando desconoció y adquirió de mala fe dentro del proceso de Liquidación notarial, los derechos herenciales que sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble objeto de la demanda de la referencia, que por derecho también les correspondía a los aquí Demandantes, en calidad de hermanos de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO.

- **PERJUICIOS**

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los perjuicios o frutos dejados de percibir por los hoy Demandantes ya identificados plenamente y quienes solicitan les sean Reconocidos por su despacho son Los Frutos tanto Naturales como civiles producidos por el bien inmueble, casa de habitación ubicada en la Calle 51 A No. 31 A 51 Lote No. 17 Manzana C de la Urbanización Departamental del Municipio de Palmira, desde el día 12 de Octubre de 2017, fecha de la muerte de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO y los frutos que por este concepto se sigan causando, hasta la terminación del proceso de la referencia, con la expedición del respectivo fallo judicial. Frutos Civiles, asimilados a cánones de arrendamientos que los hoy Demandantes hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, desde la fecha de la muerte de su hermana MARIA LUCILA RIVERA VELASCO y los que se sigan causando hasta la culminación del presente proceso.

Es conocido por mis Representados que el bien inmueble del que aquí se discute, se perciben frutos, porque la demandada, señora ANA MILENA RIVERA VELASCO lo entrego en calidad de arrendamiento a las personas que en la actualidad lo habitan, situación que hace imposible a la fecha determinar con exactitud el valor de los frutos civiles causados y por percibir a modo de Cánones de arrendamiento.

Para cumplir con el requisito del art. 206 código general del proceso, presento ante usted señor Juez, el valor estimado razonadamente y bajo juramento, de los frutos civiles o cánones de arrendamiento que se considera, teniendo en cuenta la ubicación y el estado del inmueble, han sido percibidos por la Demandada, como cánones de arrendamiento desde el día 12 de octubre de 2017, fecha de la muerte de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO y por valor de: SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES así:

1- Del 13 de octubre de 2.017 al 13 de Diciembre de 2.017	
\$600.000 x 2 = .....	<b>\$1.200.000.00</b>
2- Del 13 de enero de 2.018 al 13 de diciembre de 2.018	
\$600.000 x 12 = .....	<b>\$7.200.000.00</b>
3- Del 13 de Enero de 2.019 al 13 de Mayo de 2.019	
\$600.000.00 x 5 = .....	<b>\$3.000.000.00</b>
	<b>\$ 11.400.000.00</b>

También hay que tener en cuenta que de esta estimada suma de dinero, correspondería el total de los cánones de arrendamiento que razonadamente se han percibido desde la fecha del fallecimiento de la causante, hasta la fecha de hoy, mayo de 2019, pero este valor estimado, a retribuir como frutos dejador de percibir por los Herederos aquí Demandantes, se debe dividir por dos que representa el cincuenta por ciento (50%) de los mencionados frutos civiles, porque la hoy demandada es condueña o propietaria del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble objeto de la solicitud de pago de perjuicios o frutos civiles y además titular de un derecho herencial, (como hermana que es de la causante)  
Así: \$11.40.000.00 (SIC) dividido - 2 = \$5.700.000.00 (SIC)

Por lo tanto a cada uno de los aquí demandantes les correspondería como frutos civiles dejados de percibir, un total de **\$5.700.000.00 - 3 = \$1.900.000.00 para cada uno**, más los intereses que se hayan causado estos dineros desde el primer día en que se percibieron, es decir desde el día del fallecimiento de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, hasta la fecha que su despacho ordene su pago. Que se ordene la

- Condenar en costas y agencias en Derecho a la parte Demandada."

**Los Hechos.**

Soporta dichos pedimentos en los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

Indica que los señores ARMANDO, MARTHA OLIVIA, NHORA, MARIA LUCILA Y ANA MILENA RIVERA VELASCO son hermanos entre sí, que sus padres fueron los causantes FIDEL ANTONIO RIVERA y MARTHA CENEIDA VELASCO.

Las hermanas MARIA LUCILA RIVERA VELASCO y ANA MILENA RIVERA VELASCO adquirieron en comunidad a través de la Escritura Pública No. 745 del 17 de mayo de 1996 de la Notaria 2da del Circulo de Palmira (V), la bien inmueble casa de habitación ubicado en el lote No. 17 Manzana C Calle 51 A de la Urbanización Departamental del Municipio de Palmira, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-83663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y con número catastral 7652001020909140018000.

Que el día 12 de octubre del año 2017 falleció en la ciudad de Cali la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, quien nunca tuvo esposo, compañero permanente y quien no dejó descendencia alguna.

Que al fallecer la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO y fallecidos sus padres, correspondía sucederles a sus hermanos, según el orden hereditario que nos rige, sin embargo, la señora ANA MILENA RIVERA VELASCO hermana y comunera de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, sorpresivamente procedió a iniciar el trámite liquidatorio de sucesión de su hermana MARIA LUCILA RIVERA VELASCO sobre el 50% del bien inmueble para ser ella la propietaria del 50% restante.

Se indica que la señora ANA MILENA RIVERA VELASCO asaltando la buena fe de sus hermanos y herederos de la causante, les manifestó por intermedio de un familiar cercano, que por ser la propietaria del 50% del inmueble, le correspondía la totalidad del derecho sobre el referido bien, y que con dichos argumentos los indujo a firmar el documento privados PODER ESPECIAL a su nombre, haciendo intervenir a los aquí demandantes con sus firmas autenticadas ante Notario Público documento en el que CEDEN Y RENUNCIAN a sus derechos herenciales, sin entregárseles a cambio ninguna suma de dinero, que dicho documento se firmó días siguientes al fallecimiento de la señora MARIA LUCILA RIVERA VELASCO en el mismo mes de octubre de 2017.

Se manifiesta que en el referido documento de poder, la señora ANA MILENA RIVERA VELASCO otorga poder especial para tramitar acto sucesorio intestado en calidad de heredera universal de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, que en ese mismo escrito, los hermanos ARMANDO RIVERA VELASCO, NHORA RIVERA VELASCO, MARCO FIDEL RIVERA VELASCO, MARHA RIVERA VELASCO, HOLMES RIVERA VELASCO y JAVIER RIVERA VELASCO ceden a título universal y gratuito en favor exclusivo en favor de la demandada ANA MILENA RIVERA VELASCO, renunciando para todos los efectos legales presentes y futuros en el trámite de liquidación y adjudicación de la sucesión sobre el derecho del 50% que recaigan sobre el inmueble de la Calle 51 A No. 31 A 51 Lote No. 17, Manzana C de la Urbanización Departamental de Palmira (V), identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-83663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con número catastral 765001020909410018000.

Señaló en los hechos de demanda el apoderado judicial de la parte demandante que como se trata de conferir un poder especial amplio y suficiente, que dicho escrito no es claro ni ajustado a derecho toda vez que viola derechos fundamentales de los aquí demandantes, teniendo en cuenta que la demandada ANA MILENA RIVERA VELASCO otorgó un poder especial para efectuar el trámite notarial liquidatorio de los bienes de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO pero en el mismo escrito de poder especial se incluye la renuncia y cesión de derechos herenciales, que hacen los demás hermanos RIVERA VELASCO a favor de la aquí demandada señora ANA MILENA RIVERA VELASCO.

Que La cesión o venta de derechos herenciales se hace por medio de una Escritura Pública de conformidad con lo prescrito en el artículo 1857 inc 2° del Código Civil Colombiano, señalando el apoderado judicial de los demandantes, que ello significa que los derechos herenciales de sus representados transmitidos por el fallecimiento de su hermana MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, continúan en su poder, teniendo en cuenta que nunca han efectuado transferencia de dichos derechos a través de escritura pública a persona alguna, ni han recibido dinero por ese concepto.

En virtud de lo anterior, señala el togado que representa los intereses de los demandantes que, es NULA LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.762 de fecha 1° de diciembre de 2017 otorgada en al Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V), por medio de la cual se liquida la sucesión o los bienes de la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO quien falleció el 12 de octubre del año 2017.

Que también en nulo el poder otorgado para efectuar el trámite liquidatorio en referencia, teniendo en cuenta que en el mismo se incluyó que los demandantes ceden y renuncian a sus derechos herenciales, y que dicho trámite solo puede rituarse de conformidad con lo previsto en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

Por último, se indicó que el bien inmueble objeto del presente litigio, ha producido unos frutos civiles representados en cánones de arrendamiento, que los aquí demandantes hubieren podido percibir teniendo la cosa ellos en su poder desde la fecha de la muerte de su hermana MARIA LUCILA RIVERA VELASCO hasta la presentación de la demanda y los frutos que se sigan percibiendo hasta que se ordene judicialmente.

### **Trámite Procesal.**

La demanda fue presentada 6 de junio de 2019, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V), quien la admitió, el día 11 de julio de 2019, y dispuso notificar y correr traslado, por el término de veinte (20) días, a la parte demandada.

Los demandados, en término, a través de apoderado judicial, se pronunciaron frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó "*...1. AUSENCIA DE CUALQUIER VICIO QUE ADEDOLESCA (SIC) EL MEMORIAL PODER Y PORQUE SE AJUSTA A DERECHO, CONFERIDO PARA LEVANTAR UNA SUCESION Y REALIZAR LA CESION DE DERECHOS HERENCIALES POR RENUNCIA QUE HACEN DE ELLOS EN FAVOR DE LA DEMANDADA. 2. CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ LEGAL DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 3.762 del 1° De DICIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA. 3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ESCRITURA PUBLICA DEMANDADA PARA LA CESION DE LOS DERECHOS HERENCIALES EN GAVOR DE LA (SIC) ANA MILENA RIVERA VELASCO.*" -Consecutivo 1, pág. 70 a 73 E.D.-.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria de primer grado dictó sentencia **No. 86** en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2.020, en la **que accedió a la pretensión nulidad absoluta de la escritura pública 3.762** del 1° de diciembre de 2017, resolviendo expresamente:

(...)

**"Resuelve**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 3.762 de 1° de diciembre de 2017 otorgada la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle por medio de la cual se efectúa la liquidación notarial de la herencia de la causante **MARÍA LUCILA RIVERA VELASCO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad absoluta del memorial poder de 1° de diciembre de 2017 y la cesión de derechos herenciales contenida en él, y que fuera protocolizado con la escritura pública 3.762 de 1 de diciembre de 2017, ambos otorgados la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle.

**TERCERO:** Ordenar a la demandada **ANA MILENA RIVERA VELASCO** restituya en favor de la masa herencial de la causante **MARÍA LUCILA RIVERA VELASCO** el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 378-83663 ubicado en la calle 51 A No, 31ª-51 de la Urbanización Departamental de esta ciudad.

**CUARTO:** Negar la pretensión de indemnización o pago de frutos civiles y naturales formulada por los demandantes.

**QUINTO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEXTO:** Ordenar al Señor Registrador de esta ciudad, tomar atenta nota de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-83663 a efectos de cancelar las anotaciones que se deriven del decreto de la nulidad de la escritura pública 3.762 de 1° de diciembre de 2017 otorgada la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle.

**SÉPTIMO:** Ordenar al Señor Notario Segundo del Circulo de Palmira Valle, tomar atenta nota de esta sentencia en la matriz de la escritura pública 3.762 de 1° de diciembre de 2017, y del memorial poder de 1° de diciembre de 2017 que se protocolizó con dicho título escriturario con ocasión a la declaratoria de la nulidad absoluta de tales documentos.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la señora **ANA MILENA RIVERA VELASCO**. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos.

**NOVENO:** La presente decisión se notifica en **ESTRADOS** y contra ella proceden los recursos de ley. Como quiera que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 86 de la fecha, y expuso las razones de inconformidad de la misma, previo traslado a la apoderada de la parte demandante, se procedió a decidir sobre aquella.

Contra la decisión, el apoderado de la demandada formuló **recurso de apelación en contra de la totalidad de la sentencia** No. 086 del 27 de agosto de 2.020 concedido en el acto en el **efecto suspensivo**– consecutivo 26 Expediente Digital.-.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia No. 086 del 27 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V), el A quo ordenó **como primer punto ACCEDER A LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.762 de 1° de diciembre de 2017.**

Para llegar a esta conclusión expuso que la declaratoria de nulidad era procedente, por cuanto la cesión de derechos herenciales efectuada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Indicó el A-quo que el acto jurídico atacado no cumple con el artículo 99 # 6 del Decreto 960 de 1970, toda vez que la violación de la Ley afecta la nulidad del acto.

Hizo referencia al artículo 1741 del Código Civil, el cual clasificó el grupo de nulidades absolutas y/o relativas, indicando que el negocio jurídico objeto de este litigio adolece de las formalidades que a ley exige en determinados actos jurídicos, vicio que afectó íntegramente a dicho acto dejándolo en una situación de inexistencia.

Señaló que en la cláusula quinta de la Escritura pública No. 3762 del 1 de diciembre de 2017, que los hermanos RIVERA VELASCO acordaron renunciar de mutuo acuerdo a los derechos herenciales sobre los bienes dejados por su hermana ANA MILENA RIVERA VELASCO, que seguidamente en la cláusula sexta se liquida la herencia a nombre de la señora RIVERA VELASCOS y se hace el trabajo de partición y adjudicación.

Estableció el *A-quo* que en el poder especial los hermanos RIVERA VELASCO ceden sus derechos herenciales y renuncia a la liquidación de la herencia dejada por hermana ANA MILENA RIVERA VELASCO.

Hizo referencia a los siguientes artículos del Código Civil:

**Art. 1500 – Contratos solemnes o formales**

**Art. 1741 – Nulidades absolutas o relativas**

**Art. 1742 – Titulares de la acción de nulidad absoluta**

**Art. 1857 – Presupuestos esenciales y solemnidad legal**

Para llegar a la conclusión que, el documento por medio del cual se hizo la cesión de derechos herenciales **no constituye** una escritura pública, si no un memorial poder, y que dicho poder a las luces del derecho de postulación es válido, pero el cual contiene un negocio jurídico que en nulo, esto es, **la cesión de derechos herenciales**, el cual en consideración del *A-quo* no puede seguir circulando en la vida jurídica, lo que hace que la Escritura Pública No. 3.762 del 1° de diciembre de 2017 sea nula, teniendo en cuenta que la **cesión de derechos herenciales es solemne**, esto es que debe elevarse a Escritura Pública como exigencia legal.

En consecuencia, el *a-quo* declara la nulidad absoluta de oficio de conformidad con lo previsto en el artículo **1742 del Código Civil**, teniendo en cuenta que la peticionada en la demanda no se ajusta a la situación fáctica planteada.

Por último, debe indicarse que el *A-quo* negó el pago de la indemnización por perjuicios civiles y naturales por no encontrarse probados.

## ALEGACIONES

Inconforme con la decisión de la A-quo, el **apoderado judicial de la parte demandada** en audiencia **interpuso recurso de apelación**, manifestando como **reparos concretos**:

1. No encontrarse de acuerdo con la declaratoria de nulidad del poder otorgado por los demandantes para "levantar la sucesión", toda vez que ese documento cumple con los requisitos de Ley como un poder especial para tramitar la sucesión.
2. No se demostró que clase de negociación se efectuó entre los demandantes y la demandada.
3. Que para "levantar la sucesión" por la renuncia que hicieron los demandantes a reclamar la herencia, no había necesidad de presentar la Escritura Pública de cesión de derechos herenciales, teniendo en cuenta que en ningún momento se negoció bajo la figura de la cesión, y que si bien es cierto en los apartes del poder especial y de la Escritura Pública se habla de una cesión, es porque por obvias razones cuando las partes renuncian al derecho hereditario, lo hacen en favor de la persona que vaya a reclamar la herencia, y que no necesariamente esa cesión implica que se deba elevar a Escritura Pública.

Insistió el togado indicando que no hubo necesidad de elaborar un documento de cesión de derechos, porque los demandantes estaban renunciando a reclamar la parte de la herencia que les correspondía, y que así se cite la expresión de cesión y cesionaria en la escritura y en los documentos de partición y adjudicación, no se hace la adjudicación y partición de bienes en calidad de cesionaria, que se hace es por la renuncia de los demandantes de los derechos herenciales, y que la manifestación expresa que hacen en el poder es la de renunciar a reclamar la herencia.

4. Que la A-quo aplicó a favor de la parte demandante la declaratoria de oficio de Nulidad de Escritura, no obstante la parte demandante invocó como causal de nulidad la contenido en el artículo 99 #6 del Decreto 906 de 1970 la cual es su manifestar en una causal atípica en relación con la decisión tomada en primera instancia y con el procedimiento agotado en el tramite de la sucesión, toda vez que la norma en mención hace relación a una situación diferente a la exigencia que debió elevarse a escritura pública a la cesión de los derechos.

Este estrado judicial mediante auto No. 0749 del 15 de septiembre de 2021, ordenó admitir el recurso de apelación, y corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, presentándose recurso en término por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, sin embargo de la lectura de dicho escrito, este estrado judicial no encuentra que se hayan ampliado los cuatro reparos concretos formulados en la audiencia, lo que si encuentra este estrado judicial es que el togado hace referencia, es que el juzgado de primera instancia no le puso de presente a través de notificación alguna al tramite del recurso de apelación. (Cuaderno No. 2 consecutivo 7 y 8)

Por lo anterior, ese estrado judicial entrará a resolver la apelación formulada bajo las cuatro alegaciones concretas que fueron formulados por el apoderado recurrente en la audiencia contra la sentencia 086 de 27 de agosto de 2.020.

### CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Juzgado de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de alzada, el Thema Decidendum gira en torno a si hay lugar a revocar la decisión tomada en la sentencia No. 086 del 27 de agosto de 2.020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V), dentro del presente proceso Nulidad de Escritura.

El artículo 1740 del Código Civil define los presupuestos de la nulidad así:

*"Es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

*La nulidad puede ser absoluta o relativa."*

Por su parte el artículo 1741 prescribe de las nulidades absolutas y relativas lo siguiente:

*"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

*Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*

El artículo 1502 del C. Civil indica los requisitos para obligarse:

*"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra."*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es suficiente con la sola existencia de un acto jurídico, sino que además este debe ser observante de una serie de requisitos presupuestados para su validez, estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; **completitud de la forma solemne**; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y ausencia de lesión enorme.

Un acto que no observe alguno de los anteriores **requisitos puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo**, sin embargo, producirá efectos jurídicos hasta tanto la **nulidad no sea declarada judicialmente**, es decir, hasta tanto dicha nulidad no se atacada dentro de los términos de prescripción de la acción.

Se tiene entonces que la **ausencia de alguno de los requisitos de existencia** implicará en consecuencia que el acto no nazca a la vida jurídica, pues además de los requisitos de existencia como la manifestación de voluntad, objeto jurídico y **solemnidad**, cada acto en particular debe reunir otros elementos que son **propios de su esencia particular**, puesto que de ellos depende su formación concreta.

El **Decreto 960 de 1970** consagra en su artículo 12 que "*Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravámenes de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la **Ley exija esta solemnidad***" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Igualmente, el mismo Decreto indica en su artículo 13 la definición de escritura pública de la siguiente manera: "*La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, **con los requisitos previstos en la Ley** y que se incorpora al protocolo (...).*" (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Respecto a la falta de solemnidades en la Escritura Pública, la honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"(...) (iii) **la falta de solemnidades** por su parte, alude a los llamados presupuestos ad sustanciam actus, formalidad impuesta por el derecho **para la constitución del negocio**, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser **esenciales para su existencia misma**<sup>1</sup>. (...)"*

En virtud de lo anterior, entra este despacho a estudiar los cargos **1, 2 y 3** expuestos como reparos a la sentencia No. 086 del 27 de agosto de 2020, por el apoderado judicial demandante recurrente.

Dichos cargos se estudiarán por economía procesal y sustracción de materia de manera conjunta, toda vez que los argumentos expuestos en los tres cargos apuntan a que el acto jurídico otorgado en el poder especial no se trataba de una cesión de derechos herenciales, sino por el contrario, una renuncia por parte de los demandantes a reclamar en un juicio de sucesión la herencia dejada por su hermana MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, y por lo tanto no era necesario elevar dicha manifestación a Escritura Pública.

Desde ya advierte este estrado judicial que los referidos cargos no están llamados a prosperar, pues este despacho no recibe el argumento dado por el togado recurrente, al indicar que si bien en los apartes del poder especial y de la Escritura Pública se habla de una cesión, en ningún momento se negoció bajo la figura de la cesión|, manifestación que para este estrado judicial es contradictoria, pues no se puede pretender celebrar un acto jurídico expreso (en este caso cesión de derechos herenciales) y luego indicar que no se trató de la figura jurídica pactada expresamente.

---

<sup>1</sup> Sentencia SCI7154-2015. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Solo basta con revisar los dos documentos claves en el presente litigio, los cuales son:

1. El PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por los señores MARCO FIDE RIVERA VELASCO, NHORA RIVERA VELASCO, MARTHA OLIVIA RIVERA VELASCO, HOLMES RIVERA VELASCO, ARMANDO RIVERA VELASCO, JAVIER RIVERA VELASCO y ANA MILENA RIVERA VELASCO al abogado FABIO REYES UNAS; y
2. La ESCRITURA PÚBLICA No. 3.762 del 1º de diciembre de 2017, por medio de la cual se efectúa una "LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA." (Cdo 1, Consecutivo. 1. Pág. 8 a 21 E.D.)

Se tiene entonces que en el **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** se plasmó:

(...)

*"y nosotros **MARCO FIDEL RIVERA VELASCO, NHORA RIVERA VELASCO, MARTHA OLIVIA RIVERA VELASCO, HOLMES RIVERA VELASCO, ARMANDO RIVERA VELASCO y JAVIER RIVERA VELASCO**, todos hermanos carnales entre sí, mayores de edad y vecinos de Palmira Valle, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, quienes tenemos la calidad de herederos de nuestra difunta hermana **MARIA LUCILA RIVERA VELASCO**, en tercer orden hereditario de conformidad a lo consagrado en el artículo 1047 del C.C., aceptando la herencia con beneficio de inventario, pero que manifestamos al Señor Notario, que **cedemos a título universal y gratuito de conformidad a lo consagrado por el artículo 1967 y 1968 del C.C.**, por **renuncia** (art. 16 C.C.) que hacemos a cualquier derecho diferido por la ley que nos pueda corresponder dentro de la presente sucesión intestada de nuestra difunta hermana, derechos que **cedemos**, en favor exclusiva a nuestra hermana **ANA MILENA RIVERA VELASCO**, quien se subroga a título universal y gratuito en todos los derechos herenciales que le puedan corresponder de nuestra fallecida hermana, aceptando la herencia con beneficio de inventario. (...)"*

Por su parte, en la ESCRITURA PÚBLICA No. 3.762 del 1º de diciembre de 2017, se indicó expresamente en la cláusula sexta:

(...)

**"REFERENCIA: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION de sucesión intestada de MARIA LUCILA RIVERA VELASCO.**

**FABIO REYES UNAS**, persona mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá V., abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Carrera 17 No. 31-58 de Palmira, obrando como apoderado judicial de la Señora **ANA MILENA RIVERA VELASCO**, persona mayor de edad y vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.172.501 expedida en Palmira Valle, quien comparece al presente proceso en calidad de hermana y heredera a título universal de la causante **MARIA LUCILA RIVERA VELASCO**, por renuncia y **cesión que todos los herederos hermanos de la causante le hicieron a su favor**, de manera muy comedida me permito manifestar al Señor Notario, que presento **EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN** de la siguiente manera: (...)"

De la revisión de los documentos en mención, se observa que efectivamente se dejó plasmado expresamente que los aquí demandantes renunciaban y **cedían a favor de la aquí demandada todos los derechos herenciales** de los bienes dejados por su fallecida hermana MARIA LUCILA RIVERA VELASCO.

Es por ello que, lo que concierne a la voluntad de **cesión de derechos herenciales** para que la misma tenga efectos, tal como acertadamente lo expuso el *A-quo*, dicha manifestación **debe otorgarse mediante escritura pública**, y una vez cumplida dicha solemnidad, el cesionario entrará en la sucesión a ocupar el lugar del cedente.

Es importante en este punto, traer a colación **el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil** el cual prescribe:

*"(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)"*

En virtud de lo anterior, para este estrado judicial, **los cargo expuestos por el recurrente apoderado judicial de la parte demandante no están llamados a prosperar**, pues este despacho comparte la motivación expuesta por la señora jueza de primera instancia, al manifestar que el memorial poder objeto de estudio dentro del presente litigio, contiene un negocio jurídico que en nulo, esto es, la cesión de derecho herenciales, la cual debió cumplir con la solemnidad de la Escritura Pública, por ende este despacho encuentra un vicio de nulidad absoluta en el acto jurídico contemplado en la Escritura Pública No. 3.762 del 1º de diciembre de 2017.

Ahora **respecto del último reparo formulado por el actor**, esto es el **numero 4**, en el que señala que la juez de primera instancia erró al declarar de oficio la Nulidad de la Escritura Pública No. 3.762 del 1º de diciembre de 2017, toda vez que el escrito demandatorio se sustentó la nulidad en lo prescrito en el artículo 99 #6 del Decreto 906 de 1970, y que dicha norma hace mención a una situación diferente a la exigencia que debió elevarse a escritura pública a la cesión de los derechos.

En relación con lo anterior, este estrado judicial tampoco ve prosperidad de dicho cargo como motivo suficiente para revocar la decisión proferida en primera instancia, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Juez de primera instancia en el estudio juicioso del proceso y de la norma sustancial, **advirtió** que efectivamente la causal de nulidad alegada no se ajustaba al presente caso, y en consecuencia en cumplimiento a lo prescrito en el artículo **1742 del Código Civil**, declaró de oficio la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3.762 del 1º de diciembre de 2017, por falta de requisito de solemnidad.

Era un deber de la juzgadora de primera instancia declarar la referida nulidad de oficio, pues es mandato dado al juez por la norma sustancial, la cual prescribe:

*"Artículo 1742.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; (...)"*

Para este despacho, la motivación de la jueza de primera instancia para acceder a la pretensión de nulidad de la **Escritura Pública No. 3.762 del 1º de diciembre de 2017**, se encuentra ajustado a la norma sustancial civil, como también a lo decantado por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, para este estrado judicial, **los cargos expuestos por el recurrente apoderado judicial de la parte demandante no están llamados a prosperar**, pues como ya se dijo este despacho comparte la motivación expuesta por la señora jueza de primera instancia, al manifestar que la cesión de derechos herenciales debió cumplir con el requisito de solemnidad, esto es, haberse elevado por escritura pública, y no solo mencionarse en un memorial poder.

### DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

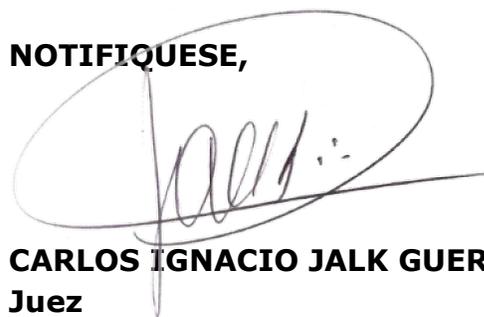
### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 086 proferida el 27 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, dentro del proceso NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA propuesto por los señores ARMANDO RIVERA VELASCO, NHORA RIVERA VELASCO y MARTHA OLIVIA RIVERA VELASCO contra la señora ANA MILENA RIVERA VELASCO

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas de segunda instancia a las partes del proceso, al no estar probadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.**  
Juez

VHM

<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</b></p> <p>Palmira, (Valle), <u>08-03-2022</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de la misma fecha.</p> <p align="center"><b>VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN</b> Secretaria</p>
--